

Enero de 2004



منظمة الأغذية
والزراعة
للأمم المتحدة

联合国
粮食及
农业组织

Food
and
Agriculture
Organization
of
the
United
Nations

Organisation
des
Nations
Unies
pour
l'alimentation
et
l'agriculture

Organización
de las
Naciones
Unidas
para la
Agricultura
y la
Alimentación

COMISIÓN INTERINA DE MEDIDAS FITOSANITARIAS

Sexta reunión

Roma, 29 de marzo – 2 de abril de 2004

Informe sobre las actividades del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y sobre otras actividades pertinentes de la OMC en 2003

Tema 6.1 del programa provisional

1. En el Anexo 1 figura el informe sobre las actividades pertinentes del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) y la Organización Mundial del Comercio (OMC), preparado por la Secretaría de la OMC.
2. Se invita a la Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias (CIMF) a:
 1. *Tomar nota* de la información contenida en el informe;
 2. *Tener en cuenta* cualesquiera cuestiones pertinentes tratadas en este informe al realizar las tareas del programa de la CIMF.

Por razones de economía se ha publicado un número limitado de ejemplares de este documento. Se ruega a los delegados y observadores que lleven a las reuniones los ejemplares que han recibido y se abstengan de pedir otros, a menos que sea estrictamente indispensable. La mayor parte de los documentos de reunión de la FAO se encuentran en el sitio de Internet www.fao.org

Anexo 1**Actividades del Comité MSF y otras actividades pertinentes de la OMC
realizadas en 2003****Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias – Sexta reunión**Informe de la Secretaría de la OMC¹

1. En el presente informe se proporciona a la Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias (CIMF) en su sexta reunión un resumen de las actividades y decisiones del Comité de la OMC sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (el “Comité MSF”) durante 2003. En él se determinan las tareas importantes para la CIMF y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), a saber: preocupaciones comerciales específicas; equivalencia; regionalización; vigilancia de la aplicación de las normas internacionales; y asistencia técnica. Asimismo, en el presente informe se incluye información pertinente sobre la solución de diferencias en la OMC que se han planteado fuera del contexto del Comité MSF.
2. El Comité MSF celebró en 2003 tres reuniones ordinarias, a saber: el 2-3 de abril, el 24-25 de junio y el 29-30 de octubre.² En la reunión de abril, el Sr. Paul Martin (Canadá) fue nombrado Presidente para el período 2003/2004.
3. El Comité acordó el siguiente calendario provisional de reuniones ordinarias para 2004: 17-18 de marzo, 23-24 de junio y 13-14 de octubre.

Preocupaciones comerciales específicas

4. Gran parte de cada reunión del Comité MSF se dedica al examen de las preocupaciones comerciales específicas. Cualesquiera Miembros de la OMC pueden plantear problemas concretos respecto de los requisitos de inocuidad de los alimentos, sanidad animal o vegetal impuestos por otro Miembro de la OMC. Los problemas planteados en este contexto están relacionados por lo general con la notificación de una medida nueva o modificada, o se basan en la experiencia de los exportadores. Con frecuencia otros países comparten estas mismas preocupaciones. En las reuniones del Comité MSF, generalmente los Miembros se comprometen a intercambiar información y celebrar consultas bilaterales para resolver las preocupaciones identificadas.
5. La Secretaría de la OMC prepara cada año un resumen de las preocupaciones comerciales específicas planteadas en las reuniones del Comité MSF.³ En los ocho años de aplicación del Acuerdo sobre MSF, desde 1995 hasta el final de 2002, el 30 por ciento de las preocupaciones comerciales específicas planteadas se referían a cuestiones fitosanitarias.

¹ El presente informe se ha preparado bajo la responsabilidad de la Secretaría de la OMC, sin perjuicio de las posiciones de los Miembros de la OMC o sus derechos u obligaciones en el marco de dicha Organización.

² El informe de la reunión de abril figura en el documento G/SPS/R/29 y el corrigendum; el de la reunión de junio en el documento G/SPS/R/30 y el corrigendum; y el de la reunión de octubre se distribuirá con la signatura G/SPS/R/31.

³ Puede consultarse la última versión de este resumen en el documento G/SPS/GEN/204/Rev.3. Este documento se encuentra a disposición del público en la siguiente dirección de Internet: <http://docsonline.wto.org>. El documento se actualizará antes de la reunión del Comité MSF, que se celebrará en marzo de 2004, y se distribuirá un resumen de las preocupaciones fitosanitarias en la sexta reunión de la CIMF.

6. En 2003, se plantearon por primera vez cinco cuestiones fitosanitarias en el Comité MSF, a saber:
- Preocupaciones de la Comunidades Europeas (CE) respecto de los requisitos de importación de Australia para los tomates en racimo de los Países Bajos;
 - preocupaciones de los Estados Unidos de América sobre las restricciones de México a las importaciones de frijoles secos;
 - preocupaciones de los Estados Unidos de América sobre las normas de fumigación del Japón;
 - preocupaciones del Brasil respecto de las restricciones del Japón a las importaciones de mangos; y
 - preocupaciones de Nueva Zelanda relativas a las restricciones chinas de Taipei a las importaciones de tomates.
7. Se examinaron nuevamente cuatro cuestiones relativas a la sanidad vegetal que se habían planteado anteriormente, a saber:
- Preocupación de Tailandia sobre la restricción de Australia a las importaciones de durión;
 - preocupación de la Argentina respecto de la restricción de Venezuela a las importaciones de patatas (papas), ajo y cebollas;
 - preocupaciones de Nueva Zelanda relativas a la restricción de control oficial del Japón; y
 - preocupaciones de las CE respecto de los requisitos de importación aplicados por el Brasil para las patatas (papas) para siembra.
8. Se señalaron a la atención del Comité MSF dos cuestiones fitosanitarias relativas a las notificaciones realizadas por los Miembros, a saber:
- Preocupación de Israel y Kenya respecto de la directiva de la CE sobre flores cortadas; y
 - preocupación de la Argentina relativa a la aplicación de los Estados Unidos de América de la norma internacional para medidas fitosanitarias sobre el embalaje de madera (NIMF 15).

Equivalencia

9. En respuesta a las preocupaciones planteadas en octubre de 2001 por los países en desarrollo, el Comité MSF elaboró orientaciones sobre la aplicación del Artículo 4 del Acuerdo MSF sobre la equivalencia.⁴ En 2002 y 2003, el Comité MSF llegó a un acuerdo sobre las aclaraciones de determinados párrafos de la Decisión sobre la equivalencia.⁵ Prosiguen los debates sobre la nueva aclaración propuesta del párrafo 5 de la Decisión relativa a los procedimientos acelerados para el reconocimiento de la equivalencia de productos comercializados tradicionalmente.⁶ En estas aclaraciones se señala la labor de reconocimiento de la equivalencia realizada en el Codex y la Organización Internacional de Epizootias (OIE), y se pide a la CIMF que tenga en cuenta la Decisión sobre la equivalencia y las aclaraciones posteriores en su labor sobre el criterio de equivalencia respecto de las medidas de lucha contra plagas y enfermedades de las plantas. Se ha proporcionado información actualizada al Comité MSF acerca de los progresos realizados por el Grupo de Trabajo de Expertos de la CIPF sobre la Eficacia de las Medidas, y en septiembre de 2003 comenzaron los trabajos sobre una NIMF para la equivalencia.

⁴ G/SPS/19.

⁵ Las aclaraciones acordadas figuran en los siguientes documentos: G/SPS/19/Add.1 y Add.2.

⁶ G/SPS/W/142.

Regionalización

10. En 2003, El Comité MSF comenzó a examinar la aplicación del Artículo 6 del Acuerdo MSF, en el que se exige el examen de la situación de las plagas o enfermedades de las zonas de importación y exportación. El Comité MSF examinó los problemas prácticos teniendo en cuenta las experiencias de los Miembros en el reconocimiento de su situación fitosanitaria y zoonosanitaria⁷. El Comité recibió periódicamente información actualizada acerca de las actividades sobre regionalización emprendidas por la CIPF y la OIE, y tomó nota de la importancia de la participación de los representantes de la CIPF y la OIE en los debates sobre este tema. Varios Miembros de la OMC propusieron que el Comité MSF examinara la posibilidad de elaborar directrices para la aplicación práctica del Artículo 6 del Acuerdo MSF. El Comité MSF acordó seguir trabajando sobre este tema en 2004, por lo que celebrará reuniones oficiosas al respecto antes de las reuniones ordinarias del Comité MSF.

Vigilancia de la aplicación de las normas internacionales

11. En el procedimiento adoptado por el Comité MSF en 1997 para vigilar la aplicación de las normas internacionales se invita a los países a identificar los problemas específicos de comercio que hayan experimentado debido a la aplicación o falta de aplicación de las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes.⁸ Estos problemas, una vez examinados por el Comité MSF, se señalan a la atención de los órganos de establecimiento de normas competentes.

12. Se plantearon diversas preocupaciones respecto de la aplicación de la NIMF 15 en el Comité MSF de 2003. Los Miembros señalaron que no tenían ningún problema en cuanto a la norma en sí, pero que necesitaban más tiempo para adaptar sus procesos de tratamiento con objeto de satisfacer los nuevos requisitos nacionales basados en la norma. El Comité MSF convino continuar los debates sobre la aplicación de la NIMF 15.

13. El Comité recibió periódicamente información actualizada sobre las actividades de establecimiento de normas de la CIPF, así como de la OIE y el Codex.⁹

Asistencia técnica

14. En cada una de sus reuniones, el Comité MSF ha solicitado información de los países sobre sus necesidades y actividades de asistencia técnica. Se ha mantenido informado al Comité MSF acerca de los esfuerzos de colaboración realizados por las secretarías de la CIPF y la FAO con miras a fortalecer la capacidad de los países en desarrollo y sobre la importancia de la participación de la CIPF en los talleres regionales sobre MSF organizados por la OMC. Asimismo, la Secretaría de la CIPF y la FAO han suministrado información sobre sus actividades de asistencia técnica en cada reunión ordinaria del Comité MSF de 2003.¹⁰

Otras actividades pertinentes de la OMC – Solución de diferencias

15. En 2003, se publicaron informes sobre solución de diferencias en relación con el pleito relativo a las restricciones comerciales por la presencia de *Erwinia amylovora*, y se establecieron tres nuevos grupos especiales de solución de diferencias para examinar quejas de violación del Acuerdo MSF.

⁷ Argentina (G/SPS/GEN/433); Chile (G/SPS/GEN/381, G/SPS/W/129 y G/SPS/W/140); Comunidades Europeas (G/SPS/GEN/101 y G/SPS/GEN/461), México (G/SPS/GEN/388 y G/SPS/GEN/440); Sudáfrica (G/SPS/GEN/139 y G/SPS/GEN/373); Perú (G/SPS/GEN/417, G/SPS/GEN/418 y G/SPS/GEN/445).

⁸ G/SPS/11.

⁹ G/SPS/GEN/439, G/SPS/GEN/449, G/SPS/GEN/380, G/SPS/GEN/406, G/SPS/GEN/407, G/SPS/GEN/437, G/SPS/GEN/393, G/SPS/GEN/404, G/SPS/GEN/447.

¹⁰ Esta información se recoge en los informes de las reuniones del Comité MSF (G/SPS/R/29; G/SPS/R/30; y G/SPS/R/31).

El procedimiento de solución de diferencias de la OMC

16. Los Miembros de la OMC pueden recurrir a los procedimientos oficiales de solución de diferencias de la OMC, si consideran que una medida concreta impuesta por otro Miembro de la OMC infringe cualesquiera de los acuerdos de la OMC, incluido el Acuerdo MSF. Si las consultas oficiales sobre el problema en cuestión, la primera medida del procedimiento de solución de diferencias de la OMC no resultan satisfactorias, un Miembro de la OMC puede solicitar que se establezca un grupo especial para examinar la queja¹¹. Un grupo especial de tres personas, examina los argumentos escritos y orales presentados por las partes en litigio y emite un informe escrito de sus conclusiones y recomendaciones jurídicas. Las partes en litigio pueden presentar recurso contra la decisión del grupo especial ante el Órgano de Apelación de la OMC. Dicho Órgano examina las conclusiones jurídicas del grupo especial, y puede ratificarlas o revocarlas. Al igual que el informe del grupo especial, el informe del Órgano de Apelación se aprueba automáticamente salvo que haya consenso contra su aprobación.

17. Según el Acuerdo MSF, cuando un pleito entraña cuestiones científicas o técnicas, el grupo especial debería solicitar asesoramiento de expertos científicos y técnicos competentes. Se ha consultado con expertos científicos en todos los pleitos relacionados con las MSF. Normalmente, los expertos se seleccionan de listas proporcionadas por las organizaciones de establecimiento de normas mencionadas en el Acuerdo MSF, incluida la CIPF para cuestiones fitosanitarias. Se consulta a las partes en litigio sobre la selección de los expertos y la información solicitada a los mismos.

18. Durante 2003, fueron cuatro las cuestiones relacionadas con las MSF examinadas por grupos especiales. Dos de los casos de MSF trataban de plagas de plantas y requisitos de cuarentena, es decir: los Estados Unidos de América se quejaron del requisito impuesto por el Japón de someter a ensayo cada variedad de fruta para determinar la eficacia del tratamiento de lucha contra el gusano de las manzanas (*Pruebas por variedad*)¹²; y la queja de los Estados Unidos de América de la serie de requisitos del Japón para las manzanas importadas de los Estados Unidos de América en relación con la niebla del peral y del manzano (*Niebla del peral y del manzano*)¹³. Dos casos de controversias se referían a las reglamentaciones de inocuidad de los alimentos: la prohibición de las Comunidades Europeas (CE) de importaciones de carne tratada con hormonas estimuladoras del crecimiento, recusada tanto por los Estados Unidos de América como por el Canadá (*Hormonas*)¹⁴. Una queja trataba de las enfermedades del pescado presentada por el Canadá en contra de la restricción de Australia a las importaciones de salmón fresco, enfriado o congelado (*Salmón*)¹⁵. Se resolvió un caso de una queja de los Estados Unidos de América sobre el mismo tema antes de que el grupo especial concluyera su examen.

Principales conclusiones de las controversias comerciales relacionadas con MSF

19. Los informes del grupo especial y del Órgano de Apelación relativos al caso de la *Niebla del peral y del manzano* se publicaron en 2003. No hubo desacuerdo entre los Estados Unidos de América y el Japón en que la niebla del peral y del manzano no se encontraba actualmente en el Japón, que esta enfermedad se daba en algunos huertos de manzanos de los Estados Unidos de

¹¹ Véase el diagrama de flujo del proceso de la solución de diferencias en la siguiente dirección de Internet: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/disp2_s.htm.

¹² El informe del grupo especial figura en el documento WT/DS76/R. El informe del Órgano de Apelación figura en el documento WT/DS76/AB/R.

¹³ El informe del grupo especial figura en el documento WT/DS245/R. Los informes del Órgano de Apelación figuran en los documentos WT/DS254/AB/R.

¹⁴ Los informes de los grupos especiales figuran en los documentos WT/DS26/R/USA y WT/DS48/R/CAN. Los informes del Órgano de Apelación figuran en los documentos WT/DS/26/AB/R y WT/DS48/AB/R.

¹⁵ El informe de los grupos especiales figura en el documento WT/DS18/RW. El informe del Órgano de Apelación se recoge en el documento WT/DS18/AB/R.

América, y que podía causar graves daños fitosanitarios. El grupo especial examinó la serie de requisitos del Japón en su conjunto (que incluía entre otros los siguientes: que la fruta proviniera de huertos libres de enfermedades de los estados seleccionados, se hiciera una inspección de los huertos tres veces al año como mínimo, hubiera una zona amortiguadora de 500 metros alrededor del huerto, se sometieran a tratamiento con cloro las manzanas recolectadas, los contenedores y servicios de embalaje, etc.), que era la medida objeto de la controversia. Para determinar si había pruebas científicas suficientes que respaldaran la medida adoptada por el Japón, el grupo especial examinó las pruebas tanto de manzanas maduras y asintomáticas que Estados Unidos de América sostenía era el producto que había exportado como de fruta inmadura o dañada, que podría entrar en el Japón de forma inadvertida. El grupo especial tomó nota de que, si bien se trataba de una enfermedad vegetal bien estudiada, no había pruebas suficientes de que las manzanas frescas fueran el vehículo de difusión de la niebla del peral y del manzano, ni había tampoco pruebas convincentes de que dicha enfermedad se hubiera transmitido jamás a través del comercio de manzanas. El Órgano de Apelación ratificó las conclusiones del grupo especial de que el Japón estaba manteniendo su medida sin pruebas científicas suficientes. Asimismo, el grupo especial y el Órgano de Apelación dictaminaron que el Japón no podría defender su medida como una medida provisional en el contexto del Artículo 5.7, debido a que no se trataba de una situación en la que no hubiera pruebas científicas suficientes.

20. Con respecto al caso de la *Niebla del peral y del manzano*, los Estados Unidos de América recusaron también la evaluación del riesgo proporcionada por el Japón. El grupo especial y el Órgano de Apelación dictaminaron que el Japón no había cumplido las obligaciones estipuladas en el Artículo 5.1 de asegurar que su medida se basara en una evaluación del riesgo adecuada, ya que no había evaluado la probabilidad de entrada, establecimiento o propagación de la enfermedad de las manzanas importadas en cuanto tales. Además, el Japón no había evaluado esta probabilidad de acuerdo con las medidas MSF que **podrían** aplicarse, sino que había examinado únicamente el riesgo a la luz de las medidas que estaba aplicando actualmente. En este caso se tuvieron en cuenta las normas de evaluación del riesgo de la CIPF.

21. Con respecto al caso de las *Pruebas por variedad*, tanto los Estados Unidos de América como el Japón convinieron en que el gusano de las manzanas representaba un riesgo para el Japón. No obstante, el grupo especial llegó a la conclusión de que no existía una relación racional entre las pruebas científicas presentadas por el Japón y su requisito de que cada variedad se sometiera a un protocolo de ensayo completo para determinar la eficacia del tratamiento de fumigación. El Órgano de Apelación ratificó la conclusión del grupo especial de que el Japón estaba manteniendo su medida sin pruebas científicas suficientes, infringiendo el Artículo 2.2. El Japón argumentó que su medida era una medida provisional, permitida en el Artículo 5.7 en los casos en que las pruebas científicas pertinentes fueran insuficientes. No obstante, el grupo especial y el Órgano de Apelación dictaminaron que el Japón no había cumplido los requisitos de este Artículo, ya que no había buscado activamente información y pruebas nuevas, ni había examinado su medida en un período de tiempo razonable.

22. Con respecto a las *Pruebas por variedad*, el grupo especial dictaminó también que el Japón había infringido el Artículo 5.6 del Acuerdo MSF, debido a que su medida no constituía la menos restrictiva del comercio razonablemente disponible para lograr el nivel deseado de protección de la salud. El Órgano de Apelación anuló esta conclusión, ya que fueron los expertos que asesoraron al grupo especial, y no los Estados Unidos de América, quienes propusieron que el ensayo del nivel de absorción podría proporcionar una alternativa relativamente fácil a los requisitos de pruebas por variedades del Japón. El Órgano de Apelación estuvo de acuerdo con el dictamen del grupo especial de que las medidas por las que se establecen efectivamente las condiciones para el acceso a las importaciones han de publicarse independientemente de que sean o no obligatorias, y que el hecho de que el Japón no hubiera notificado su medida contrastaba con la obligación estipulada en el Artículo 7.

23. Aunque las demás controversias en materia de MSF no se referían a productos de plantas, algunas de las conclusiones podrían ser de interés en el futuro para controversias relativas a

medidas fitosanitarias. En las decisiones relativas a los casos de *Hormonas* quedó claro que no es necesario que los Miembros de la OMC realicen sus propias evaluaciones del riesgo, y que la evaluación del riesgo no tiene necesariamente que ser cualitativa. Además, como el principio de precaución “se reflejaba” en el Acuerdo MSF, y en particular en el Artículo 5.7, un Miembro no puede acogerse al principio de precaución *per se* como una justificación para no cumplir las disposiciones del Acuerdo MSF.

24. En el caso del *Salmón* se aclaró que la evaluación del riesgo para la sanidad animal debe:
- i) **identificar** las enfermedades en cuestión, así como sus consecuencias biológicas y económicas conexas;
 - ii) **evaluar la probabilidad** de entrada, establecimiento o propagación de estas enfermedades, así como las consecuencias biológicas y económicas conexas; y
 - iii) **evaluar la probabilidad** de entrada, establecimiento o propagación de estas enfermedades **de acuerdo con las medidas MFS** que puedan aplicarse.

Esta serie de requisitos fue confirmada luego en el caso de la *Niebla del peral y del manzano*.

25. Tanto en los casos de las *Hormonas* como del *Salmón* examinados se alegaron violaciones del requisito estipulado en el Artículo 5.5 de evitar distinciones arbitrarias o injustificadas en cuanto al nivel de protección de la salud considerado apropiado, si la falta de coherencia de lugar a una discriminación u obstáculos ocultos al comercio internacional. Se examinaron situaciones equiparables si afectaban al mismo producto, o a productos diferentes que pudieran dar lugar a los mismos riesgos para la salud. Un Miembro que alegue una violación de esta disposición no solo debe demostrar que se aplican distinciones arbitrarias o injustificadas, sino también que tienen por resultado una discriminación o una restricción oculta al comercio.

Nuevas controversias

26. El 29 de agosto de 2003, se establecieron dos nuevos grupos especiales sobre cuestiones relacionadas con las MSF. Uno de ellos examinará quejas de Estados Unidos de América, Canadá y Argentina relativas a las medidas de las Comunidades Europeas que afecten a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos¹⁶.

27. Se estableció otro grupo especial para examinar quejas de Filipinas contra los procedimientos aplicados por Australia sobre las importaciones de fruta y hortalizas frescas, incluidos los bananos, la papaya y los plátanos frescos¹⁷. Filipinas alega que los requisitos de importación de Australia infringen el Acuerdo MSF debido a que no se basan en una evaluación del riesgo adecuada (Artículos 5.1, 5.2 y 5.3); no se basan en principios científicos (Artículo 2.2); no constituyen los menos restrictivos del comercio disponibles (Artículo 5.6); no tienen en cuenta las zonas libres de plagas o enfermedades (Artículo 6.1 y 6.2); no se basan en normas internacionales (Artículo 3.1); establecen discriminaciones entre los Miembros en casos en los que prevalecen condiciones similares y se aplican de un modo que constituyen una restricción oculta del comercio internacional (Artículo 2.3); y tienen por resultado distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles de protección fitosanitaria (Artículo 5.5). Además, Filipinas sostiene que no hay fundamentos para que Australia trate de justificar sus medidas como medidas provisionales al amparo del Artículo 5.7 del Acuerdo MSF.

28. El 7 de noviembre de 2003, se estableció otro grupo especial a petición de las Comunidades Europeas para examinar el régimen de cuarentena de Australia para las importaciones de tomates, frutos cítricos frescos, manzanas, melocotones (duraznos), nectarinas, pepinos, lechugas, zanahorias, albaricoques (damascos), huevos comestibles y productos de

¹⁶Las peticiones de Estados Unidos de América, Canadá y Argentina, relativas al establecimiento de un grupo especial, figuran en los documentos WT/DS291/23, WT/DS292/17 y WT/DS293/17.

¹⁷La petición de Filipinas relativa al establecimiento de un grupo especial figura en el documento WT/DS270/5/Rev.1.

huevo, carne de cerdo no cocinada, semen de cerdo, carne de aves de corral no cocinada, sucedáneos de leche para terneras y fertilizantes orgánicos a base de gallinaza¹⁸. Según las Comunidades Europeas, los requisitos para estos productos son excesivamente restrictivos e ignoran las obligaciones de Australia de asegurar que no mantengan sus medidas sin pruebas científicas suficientes (Artículo 2.2), y se basen en evaluaciones del riesgo adecuadas (Artículo 5.1). Asimismo, las Comunidades Europeas solicitan que el grupo especial examine las condiciones específicas de las importaciones de carne de cerdo a Australia, que considera contradicen la obligación de reconocer la equivalencia de medidas que proporcionen el mismo nivel de protección de la salud (Artículo 4.1), y son más restrictivas del comercio de lo necesario, infringiendo el Artículo 5.6 del Acuerdo MSF.

29. Es probable que los grupos especiales que examinen estas nuevas quejas pidan asesoramiento científico, incluso de exportaciones fitosanitarias.

¹⁸ La petición de las Comunidades Europeas relativa al establecimiento de un grupo especial figura en el documento WT/DS287/7.